



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PO.SCF.87.022.Civil

MANDATO. CASO EN QUE NO TERMINA, NO OBSTANTE LA MUERTE DEL MANDANTE.

En el artículo 1752 de la Sección Sexta “De la Terminación del Mandato”, Capítulo VIII “Del Mandato”, Título Sexto “De las Diversas Especies de Contrato”, del Libro Tercero “De las Obligaciones”, del Código Civil del Estado de Yucatán, se regulan las diversas formas en las que puede darse por terminado el mandato, siendo la fracción III del numeral citado, la que establece que aquel termina por muerte del mandante o del mandatario; sin embargo, el diverso artículo 1758 del mismo ordenamiento jurídico reza que a pesar de que haya muerto el mandante, el mandatario deberá continuar en la administración mientras los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de su continuación en el encargo, no cause algún perjuicio. Ello, persigue la finalidad de que la parte fallecida, estando en un proceso o en ejecución del mismo, no se quede sin la debida representación, y no se deje vulnerable su derecho a que se le administre justicia. Por lo tanto, si en autos consta que el mandante ha fallecido y en vida designó a un mandatario para llevar el curso de los procedimientos judiciales que haya iniciado, este se encuentra facultado para continuarlo hasta en tanto el albacea de la sucesión se apersone; sin que sea necesario suspender el procedimiento, pues el significado de la palabra “administración” empleado por el artículo 1758 alude, entre otras cosas, a realizar las actividades procesales encaminadas a concluir una controversia, evitándose con ello, retardos innecesarios, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de tener acceso a una justicia pronta y expedita. En consecuencia, para que proceda la suspensión del procedimiento por la muerte de una de las partes, se requiere que no exista representante legal o mandatario que pueda representarla y, por el contrario, si existe un mandatario que la represente, este debe continuar con la tramitación del proceso, hasta en tanto se apersone el albacea de la sucesión. Lo anterior, encuentra sustento, por analogía de razón, en la Tesis Aislada número I.11o.C.27 C (10ª.), de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

su Gaceta, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente: **“SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 137 BIS, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. NO PROCEDE DECRETARLA AUN ANTE LA MUERTE DE UNA DE LAS PARTES, CUANDO EXISTE MANDATARIO DESIGNADO PREVIAMENTE”**.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 1246/2014. 18 de marzo de 2015. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1210/2019. 23 de septiembre de 2020. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 257/2022. 30 de noviembre de 2022. Magistrada María Carolina Silvestre Canto Valdés. Unanimidad de votos.